



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Unión Marital de Hecho de Mutuo Acuerdo
Radicación: 25-307-31-84-001-2020-00139-00
Partes: LAURA XIMENA BERMUDEZ PORTELA
CARLOS BERTULFO BERMUDEZ SANCHEZ
Temas y Subtemas: Reconocimiento de la unión marital de hecho como consecuencia de la convivencia entre un hombre y una mujer en los términos de la Ley 54 de 1990; el surgimiento de la sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación.
Providencia: Sentencia N° 0145
Sentencia por clase de proceso N° 018
Decisión: Acoge pretensiones.

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho en referencia iniciado de mutuo acuerdo, proceso tramitado por el trámite de Jurisdicción Voluntaria, en el que a prueba obrante dentro del mismo es de carácter documental, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Los señores LAURA XIMENA BERMUDEZ PORTELA y CARLOS BERTULFO BERMUDEZ SANCHEZ, iniciaron una relación marital desde el 10 de enero de 2017 hasta el 31 de abril de 2020, convivencia en la cual no se procrearon hijos.

2.2. PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicita la aprobación del mutuo acuerdo presentado en esta oportunidad y la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de hecho entre los extremos temporales indicados en referencia, su disolución y consecuente declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada.

3. TRÁMITE.

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda impartándose el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 597 y siguientes del Código General del Proceso, ordenado la notificación al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó en debida forma y no realizó manifestación alguna.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes fue allegada al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano, previas las siguientes,



4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

1) Demanda en forma bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.

2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son compañeros permanentes, a la luz del artículo 388 ibídem.

3) Capacidad procesal en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.

4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, recordando el objeto del presente litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, a plantera el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria de la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho entre LAURA XIMENA BERMUDEZ PORTELA y CARLOS BERTULFO BERMUDEZ SANCHEZ?, y así mismo, ¿es procedente declarar la Sociedad Patrimonial de Hecho entre ellos?

Para resolver este problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la ley 54 de 1990, a fin de proteger a las familias de hecho, así como también el patrimonio adquirido durante la convivencia de la pareja.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 define la Unión Marital de Hecho de la siguiente manera: *“...para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular,...”, “Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho”*

Expresiones subrayadas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 683 de 2015, en el entendido que también comprende a las parejas del mismo sexo.



Posteriormente, la Constitución Nacional de 1991 la consagró en el artículo 42 al señalar:

“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”

De tal manera que, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, al igual que la sociedad patrimonial de hecho, instituciones jurídicas que se traducen en una protección legal especial para los llamados compañeros permanentes, primordialmente en el aspecto económico, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad, principal objetivo desarrollado en la referida ley; régimen de protección aplicable también a las parejas homosexuales, tal como se indicó en precedencia, de conformidad con la sentencia de Constitucionalidad 075 del 2007.

De acuerdo con la normatividad anteriormente citada y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del 20 de abril de 2015, dentro del expediente con radicación 73001-31-10-004-2008-00084-02, *“...los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:”*

1. Una comunidad de vida en pareja. Materializada en una convivencia doméstica de los compañeros de vida, similar a la que se forma con el matrimonio.

2. La singularidad de la relación, y

3. La permanencia de la pareja.

Ahora bien, los efectos patrimoniales de esta unión permanente y singular son, la presunción de existencia de una sociedad patrimonial de hecho, de conformidad al artículo 2º de la Ley 54 de 1990 el cual fue modificado por la Ley 979 de 2005, que en su artículo 1º señala, *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*

La expresión subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 257 del año 2015.

b) *“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. (Inexequible ___ C-700/13 y C-193/16).”*

La expresión “y liquidadas” fue declarada inexequible por sentencia de constitucionalidad 700 del año 2013 y la expresión “por lo menos un año”, fue declarada inexequible también por la sentencia de constitucionalidad 193 del año 2016, bajo el entendido que siempre y



cuando las sociedades anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se dice inició la unión marital de hecho.

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

4.3. DOCUMENTALES APORTADAS

✓ *Acta de conciliación realizada el 11 de septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del municipio de Girardot, visible a folio 7 a 9. Documento en el cual se observa la convivencia marital desde el 10 de enero de 2017.*

✓ *Escrito mediante el cual presentan el mutuo acuerdo para la declaratoria de existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho, visible a folio 11 a 13 del expediente digital.*

Apreciados por parte de este Despacho, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el material probatorio atrás relacionado, en este caso, se puede afirmar que existió una Unión Marital de Hecho entre las partes, tal como lo manifestaron en la audiencia de conciliación aportada como en el escrito de mutuo acuerdo aquí allegado, unión marital que inició el 10 de enero de 2017 hasta el 31 de abril de 2020.

Ahora bien, sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, citado en precedencia, presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso concreto: por existir unión marital de hechos por más de dos años, sin impedimento para contraer matrimonio - *Literal a.*

Es así que, corroborada la existencia de la convivencia marital por más de 2 años, sin que ninguna de las partes estuviera casada con un tercero o entre sí, se concluye la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre las fechas de la unión marital.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre LAURA XIMENA BERMUDEZ PORTELA y CARLOS BERTULFO BERMUDEZ SANCHEZ, entre el 10 enero de 2017 hasta el 31 de abril de 2020, fecha última en la que queda disuelta, de conformidad con la parte motiva.



SEGUNDO: DECLARAR La EXISTENCIA de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre LAURA XIMENA BERMUDEZ PORTELA y CARLOS BERTULFO BERMUDEZ SANCHEZ, entre el 10 enero de 2017 hasta el 31 de abril de 2020. La cual queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: ORDENAR, INSCRIBIR esta decisión en las actas del registro civil de los declarados compañeros permanentes; líbrense, por Secretaría, las respectivas comunicaciones a las oficinas del estado civil a que haya lugar.

CUARTO: EXPEDIR, copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

QUINTO: Esta decisión queda notificada y contra la misma no procede recurso alguno, tratándose de un trámite de única instancia Art. 21-15 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-
CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c712f92bc3f04fb7f86c75cdf3336f9cde7598d609ae6b3f20d23ca1e6edf
d**

Documento generado en 29/12/2020 10:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>